

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral de primera instancia, promovido por JAIME ALBERTO SALAS MORENO, realizado un nuevo estudio del proceso encuentra esta agencia de la judicatura lo siguiente: se libró mandamiento de pago por concepto de incapacidades laborales causadas en los meses de noviembre de 2010 (30 días), diciembre de 2010 (30 días) y 15 días de febrero de 2011, por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 en cuantía de \$2.402.599, por la indexación de las condenas impuestas, así como por las costas del proceso ordinario de única Instancia; fue así como una vez notificada la entidad pública accionada, esta procedió a presentar las excepciones que consideró pertinentes.

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por esta dependencia judicial el 10 de marzo de 2014, en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al hoy ejecutante las incapacidades laborales causadas en los meses de noviembre de 2010 (30 días), diciembre de 2010 (30 días) y 15 días de febrero de 2011, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 en cuantía de \$2.402.599, la indexación de las condenas impuestas y la suma de \$ 616.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respaldan la petición del ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones de la ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 10 de marzo de 2014, dictada por esta dependencia judicial donde se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar al hoy ejecutante, las incapacidades laborales causadas en los meses de noviembre de 2010 (30 días), diciembre

de 2010 (30 días) y 15 días de febrero de 2011, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1.993 en cuantía de \$2.402.599, la indexación de las condenas impuestas y la suma de \$ 616.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a al CPL, el cual establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De ésta forma, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante tienen pleno respaldo en la sentencia dictada el día 10 de marzo de 2014, y el auto que aprobó la liquidación de las costas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas, encontrándose el título ejecutivo debidamente estructurado conforme al artículo 422 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De igual forma, se tiene que mediante auto del 16 de noviembre de 2017 (fls 23-25) del cuaderno ejecutivo, esta agencia de la judicatura libro mandamiento de pago en contra de Colpensiones por las pretensiones incoadas por la parte actora, el cual fue notificado a

dicha entidad el 7 de mayo de 2018 (fls 27) y la Administradora Colombiana de pensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago en comento (fls 39-42) del expediente.

No obstante, encuentra esta agencia de la judicatura que revisado el sistema de títulos judiciales de esta agencia de la judicatura se encuentra un título judicial N 413230002803035 por valor de SEISCIENTOS DIECISES MIL PESOS (\$616.000), el cual ya le entregó el 10 de diciembre de 2018 al apoderado del señor Salas Moreno (fls 30) del cuaderno ejecutivo.

De igual forma, observa esta dependencia judicial, que fue aportada en el trascurso del proceso la Resolución SUB 196613 del 20 de agosto de 2018 (fls70 a 74) del expediente, en donde al señor Salas moreno le pagaron los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de 1.993 debidamente indexados por los cuales se había librado mandamiento de pago en el auto que antecede y además, Colpensiones allego un certificado, en donde costa que las incapacidades que el ejecutante reclamaba por la vía ejecutiva, también fueron debidamente canceladas desde el 17 de noviembre de 2017.

En orden a lo anterior, sería procedente fijar audiencia para resolver las excepciones presentadas por el apoderado judicial de Colpensiones, pero en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, se dará aplicación a lo presupuestado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica C.P.T. y S.S. art. 145, esta dependencia judicial declara terminado el presente proceso ejecutivo.

No se impondrá condena en costas, y en firme éste auto, se ordena el archivo del proceso Despacho declara terminado el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO promovido por JAIME ALBERTO SALAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía N° 3.486.418 en contra de COLPENSIONES, radicado 05001410500620170018300, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVASE la demanda una vez quede ejecutoriada la presente providencia

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 129 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PÉCSIA20-11546 DE 2020, EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

